



Señor

JUEZ SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO**

Radicado: **No. 2021-131**

Demandante: **TRANSPORTES BELQUIN S.A.S.**

Demandado: **TRANSPORTES ESPECIALES DESPEGAR S.A.S**

ORLANDO GARZÓN BEJARANO, actuando como apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso de la referencia **TRANSPORTES BELQUIN S.A.S**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito interpongo recurso de **REPOSICIÓN** contra el mandamiento de pago en contra del auto de fecha 21 de junio de 2021, recurso que sustento mediante las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: De acuerdo al numeral ocho de auto 21 de junio de 2021, donde se niega el mandamiento de pago respecto de las facturas No. 007, 012,02, es claro indicar que las mismas cuentan con un sello de recibido y una relación de planillas, ahora bien es importante aclarar que en el artículo 774 del código de comercio en los Requisitos de la factura, en su numeral segundo estipula, **a fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

En este sentido los jueces ordinarios inician su análisis por el artículo 621 del Código de Comercio, que regula los requisitos para los títulos valores. Conforme a esta norma, el documento debe (i) mencionar el derecho que en el título se incorpora y (ii) tener la firma de quien lo crea. Respecto del segundo requisito, en el cual se centra la controversia, el artículo en comento prevé que “La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.



*En vista de que el anterior artículo no define qué debe tenerse como firma ni qué debe tenerse como signo o contraseña capaz de sustituirla, los jueces ordinarios prosiguen su análisis por el artículo 826 del Código de Comercio, que regula los contratos escritos y, en su inciso segundo prevé **“Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”**.*

*Ahora bien, los documentos que obran en el expediente se aprecia que hay títulos valores elaborados por **“TRANSPORTES BELQUIN S.A.S Nit. 901283168-0”**, entre los cuales está el precitado membrete; y un segundo tipo, conformado por algunos textos añadidos al formado, como los relativos a la fecha, al cliente, a su dirección y nit, al vencimiento, a la leyenda factura de venta, a la cantidad, al detalle, al valor unitario, al valor total y a la sumatoria de dichos valores.*

*Si se asumiera como acertada la valoración de los jueces ordinarios, se llegaría a la conclusión insostenible de que todos los documentos preimpresos, aun aquellos cuyo contenido no se ha diligenciado, por el mero hecho de tener el membrete referido están firmados por **“TRANSPORTES BELQUIN S.A.S Nit. 901283168-0”**.*

De acuerdo con lo anterior efectuó la siguiente

SOLICITUD

Reponer el Auto de fecha 21 de junio de 2021, mediante el cual se negó el Mandamiento de pago con respecto a las facturas 007, 012 y 029.

Del Señor Juez, Atentamente,



ORLANDO GARZON BEJARANO

C.C. 14.206.511 de Ibagué

T.P. 18 41 21 C.S.J.